RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2604/2019/I/Returno/II/Returno/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno

COMISIONADA PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZZÁRRAGA

COLABORÓ: RICARDO RUÍZ ALEMÁN

Xalapa-Enríquez, Veracruz a treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Secretaría de Gobierno, a la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **01700319**, debido a que, durante el procedimiento de acceso, se cumplió con el derecho del solicitante.

ÍNDICE

CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia 2
TERCERO. Estudio de fondo. 3
PUNTOS RESOLUTIVOS 12

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente interpuso una solicitud de información ante la Secretaría de Gobierno, requiriendo lo siguiente:

> Consulta a la Dirección General del Registro Público y Archivo General de Notarías: ¿Pueden los Notarios realizar sucesiones en demarcaciones que no les corresponden como el Catemaco, en la página 8 de la Gaceta oficial del que se anexa su dirección web? https://sisdti.segobver.gob.mx/siga/doc_gaceta.php?id=2119

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado notificó respuesta vía Sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinticinco de mayo siguiente, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión por medio del mismo Sistema.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso. El catorce de junio de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En el mismo proveído se requirió al sujeto obligado a efecto de que exhibiera ante este Órgano Garante, un oficio referido en la respuesta a la solicitud de información.

6. Ampliación. El diecinueve de junio siguiente, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

7. Comparecencia del sujeto obligado. El veintiséis de junio de dos mil diecinueve, el sujeto obligado compareció ante este Instituto a través del oficio UTSEGOB/1053/2019 de la Titular de la Unidad de Transparencia, quien adjuntó el diverso SG/DGRPPyAGN/ODTS/0486/2019 signado por el Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, con un anexo.

8. Returnos del recurso. El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, la Presidencia de este Instituto emitió un acuerdo para efecto de que el expediente se returnara a la Ponencia II. El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, y a fin de continuar con la sustanciación y resolución del medio de impugnación, se acordó returnar el medio de impugnación al comisionado José Alfredo Corona Lizárraga.

9. Cierre de instrucción. El dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción en el expediente, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno. Lo anterior fue reconocido en el acuerdo ODG/SE-56/15/07/2020 aprobado por el órgano de gobierno de este Instituto mediante el que se determinaron las acciones jurídicas pertinentes para la substanciación y resolución de los procesos de la competencia de este Instituto que se encontraban en rezago y fuera del cumplimiento de los plazos legales previstos en la normatividad aplicable por causa de inobservancias no atribuibles a los integrantes del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de

la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó conocer si los Notarios Públicos pueden realizar sucesiones en demarcaciones que no corresponden a la Demarcación Territorial a las que se encuentran adscritos. El solicitante proporcionó, a modo de ejemplo, la dirección electrónica en la que se visualiza una Gaceta Oficial en donde se publicaron diversos avisos notariales.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información por medio del oficio UTSEGOB/0806/2019 de la Titular de la Unidad de Transparencia, documento al que adjuntó el similar DGRPPIAGN/ET/50/2019 del Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, documentos que se insertan enseguida:

Unidad de Transparencia
Oficio No. UTSEGOB/0806/2019
Asunto: Respuesta Solicitud 01700319
Xalapa-Enríquez, Veracruz, mayo 24 de 2019

Estimado/a Solicitante
P r e s e n t e

Por este conducto, me permito remitir la respuesta a su solicitud de información presentada mediante el Sistema Infomex Veracruz el 17 de mayo de 2019, con folio **01700319**, en la que solicita lo siguiente:

> "Consulta a la Dirección General del Registro Público y Archivo General de Notarías: ¿Pueden los Notarios realizar sucesiones en demarcaciones que no les corresponden como el Catemaco, en la página 8 de la Gaceta oficial del que se anexa su dirección web? https://sisdti.segobver.gob.mx/siga/doc_gaceta.php?id=2119. " [*sic*]

Con la finalidad de tutelar su derecho a la información, en términos del artículo 132 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y del artículo 21 fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, se turnó oficio con No. UTSEGOB/0756/2019, al Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General del Notarías, área de este sujeto obligado la cual podría poseer la información que nos ocupa.

Posteriormente, se recibió la respuesta mediante oficio No. DGRPPIAGN/ET/50/2019 signado por el titular del área, documento que se adjunta al presente.

Es necesario señalar que si requiere interponer una queja, de acuerdo al artículo 185 de la Ley del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el Capítulo Segundo, el procedimiento es el siguiente:

> Artículo 185. El procedimiento de recepción, tramitación y substanciación de las quejas, se sujetará a las reglas siguientes:
> I. La persona afectada por actos u omisiones que realice un Notario titular, Adscrito o Suplente en funciones, podrá presentar una queja ante la Dirección General, la cual deberá reunir los requisitos siguientes:
> a) Se presentará por escrito, señalando el nombre completo del quejoso, domicilio para recibir notificaciones, teléfono y, en su caso, el nombre del apoderado legal, con los documentos que acrediten la personería;
> b) El nombre completo en contra de quien se presenta la queja, así como la ubicación de la Notaría a que se refiere;
>
> c) Los hechos y actos en que el promovente funde su queja, numerándolos y narrándolos con claridad y precisión;
> d) Se acompañará con los documentos en los que funde su dicho; y
> e) El lugar, fecha y firma del interesado.
> (...)

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Mtra. Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Titular de la Unidad de Transparencia

Oficio: No. DGRPPIAGN/ET/50/2019.
Asunto: Información de Infomex.
Xalapa, Ver., a 23 de Mayo del 2019.

Mtra. Naldy Patricia Rodríguez Lagunes.
Titular de la Unidad de Transparencia de la SEGOB.
P r e s e n t e

Por medio de la presente y en debida respuesta a su oficio No. UTSEGOB/0756/2019, mediante el cual se solicita respuesta a la solicitud de información presentada a través del Sistema Infomex-Veracruz, con folio **01700319**, de fecha 17 de mayo de 2019, me permito informar a Ud lo siguiente:

Por este medio reitero a usted se dio contestación oportuna a la consulta realizada mediante el sistema Infomex-Veracruz, referente a la actuación del Lic. Fernando Mendoza Villanueva, quien mediante número de oficio NP/2019//05/012, manifestó lo siguiente,"...cabe añadir que efectivamente, hice la publicación notarial de diferentes instrumentos públicos en el diario de Acayucan, en diversas fechas, debido a que es el periódico de mayor circulación, dando cumplimiento a lo establecido en el articulo 678 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Veracruz"... ***El notario dará a conocer esta solicitud por medio de dos publicaciones que serán hechas de diez en diez días en la Gaceta Oficial del Estado y en otro periódico de los de mayor circulación."***

Así mismo manifestó haber presentado sus servicios, toda vez que fueron requeridos por el compareciente, quien acudió al domicilio de la Notaria en mención para proceder a realizar el tramite solicitado, dando con ello cumplimiento a lo establecido en la ley 585, artículos 16 y 17 de la Ley del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

Articulo 16.- Los Notarios deberán presentar sus servicios cuando sean requeridos y solo ejercerán su función dentro de la demarcación para la cual fueron nombrados, sin que puedan establecer oficinas en domicilio distinto al de la Notaria que les corresponde conforme a su registro ante la Dirección General".

Articulo 17.- los notarios únicamente podrán autenticar actos referentes a cualquier lugar fuera de su demarcación, cuando los otorgantes comparezcan a la Notaria, salvo las excepciones previstas en Ley.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e

Mtro. David Agustín Jiménez Rojas
Director General del Registro Público de la Propiedad
Y de Inspección y Archivo General de Notarias.

Secretaría de Gobierno
23 MAY 2019
RECIBIDO
Unidad de Acceso a la Información Pública de la

No obstante, el particular interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, expresando los agravios siguientes:

> La Dirección no responde a la pregunta: [se transcribe la solicitud de información], ya que contesta que dice el Notario que el interesado "acudió a su oficina"; pero es omisa la Dirección en informar si un Notario puede o no tramitar sucesiones de demarcaciones que no le corresponden, lo que equivaldría a suponer que un juez de Coatzacoalcos puede conocer de una sucesión que le correspondería a Xalapa. Las "partes" pueden escoger el tribunal de su preferencia; en una sucesión "la parte" es el difunto, quien evidentemente no puede decidir, y, al tramitar su sucesión en una demarcación ajena al de su domicilio, puede permitir un fraude de acreedores.

Durante la sustanciación del medio recursal, el sujeto obligado compareció mediante el oficio UTSEGOB/1053/2019 de la Titular de la Unidad de Transparencia, así como el diverso SG/DGRPPyAGN/ODTS/0486/2019 del Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, los cuales se observan a continuación:

Oficio UTSEGOB/1053/2019

...

CONTESTACIÓN

En el recurso de revisión que nos ocupa, el recurrente señaló lo siguiente:

> "La Dirección no responde a la pregunta: "¿Pueden los Notarios realizar sucesiones en demarcaciones que no les corresponden como el Catemaco, en la página 8 de la Gaceta oficialdel que se anexa su dirección web? https://sisdti.segobver.gob.mx/siga/doc_gaceta.php?id=2119", ya que contesta que dice el Notario que el interesado "acudió a su oficina"; pero es omisa la Dirección en informar si un Notario puede o no tramitar sucesiones de demarcaciones que no le corresponden, lo que equivaldría a suponer que un Juez de Coaztacoalcos puede conocer de una sucesión que le correspondería a Xalapa. Las "partes" pueden escoger el tribunal de su preferencia; en una sucesión "la parte" es el difunto, quien evidentemente no puede decidir, y, al tramitar su sucesión en una demarcación ajena al de su domicilio, puede permitir un fraude a acreedores. " (sic).

Resulta **infundado** lo manifestado por el recurrente en razón de que se proporcionó respuesta oportuna a su solicitud a través del oficio DGRPPIAGN/ET/50/2019, en los términos que establece el artículo 5 y 6 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe mencionar que en la solicitud de información que nos ocupa con número de folio 01700319, preguntó expresamente lo siguiente:

> "Consulta a la Dirección General del Registro Público y Archivo General de Notarías: ¿Pueden los Notarios realizar sucesiones en demarcaciones que no les corresponden como el Catemaco, en la página 8 de la Gaceta oficial del que se anexa su dirección web? https://sisdti.segobver.gob.mx/siga/doc_gaceta.php?id=2119?" (sic)

En la respuesta proporcionada se le informó al solicitante que la Ley del Notariado para el Estado de Veracruz que un Notario podrá "autenticar actos" fuera de su demarcación cuando "los otorgantes comparezcan a la Notaría".

> Así mismo manifestó haber presentado sus servicios, toda vez que fueron requeridos por el compareciente, quien acudió al domicilio de la Notaría en mención para proceder a realizar el trámite solicitado, dando con ello cumplimiento a lo establecido en la ley 595, artículos 16 y 17 de la Ley del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
>
> *Artículo 16.- Los Notarios deberán presentar sus servicios cuando sean requeridos y sólo ejercerán su función dentro de la demarcación para la cual fueron nombrados, sin que puedan establecer oficinas en domicilio distinto al de la Notaría que les corresponde conforme a su registro ante la Dirección General".*
>
> *Artículo 17.- Los notarios únicamente podrán autenticar actos referentes a cualquier lugar fuera de su demarcación, cuando los otorgantes comparezcan a la Notaría, salvo las excepciones previstas en Ley.*
>
> Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.
>
> Atentamente

Con lo anterior se dio respuesta puntual a su pregunta y solicitud inicial que fue: ¿Pueden los Notarios realizar sucesiones en demarcaciones que no les corresponden?, como también lo señala en su oficio SG/DGRPPyIAGN/SIAGN/ODTS/0486/2019, el Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, Mtro. David Agustín Jiménez Rojas.

> **Primero.-** En relación al agravio que hace valer el recurrente, respecto de: "La Dirección no responde la pregunta: ¿Pueden los Notarios realizar sucesiones en demarcaciones que no les corresponden como el Catemaco, en la página 8 de la Gaceta oficial del que se anexa su dirección web?...ya que contesta que dice el Notario que el interesado acudió a su oficina, pero es omisa la Dirección en informar si un Notario puede o no tramitar sucesiones de demarcaciones que no le corresponden..." que esta Dirección General en el oficio número DGRPPIAGN/ET/50/2019, si da contestación a la pregunta del recurrente, ya que se informa que el Notario en términos de lo dispuesto en el artículo 16 y 17 de la Ley número 595 del Notariado en vigor, están obligados a prestar sus servicios a quien se los solicite, aun cuando sea fuera de su demarcación, siempre y cuando los solicitantes acudan a la Notaría, lo que en el caso que nos ocupa sucede, ya que fueron las personas quienes acudieron a la Notaría a solicitar los servicios del Lic. Fernando Mendoza Villanueva, quien es Titular de la Notaría número 10 de la Décima Novena Demarcación Notarial con

Derivado del requerimiento que hace el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en fecha catorce de junio del presente, en la admisión del Recurso de Revisión que nos ocupa, en el punto numeral 6, se adjunta el oficio NP/2019/05/012 solicitado para los fines legales a que haya lugar.

Sin embargo, es de señalar que para este sujeto obligado dicho oficio no constituye un documento público, por lo que podría vulnerar la esfera privada del fedatario, quien ejerce su función con independencia del poder público y los particulares. Dicho documento no forma parte de los instrumentos públicos, redactados bajo su responsabilidad.

...

Esta Unidad de Transparencia **reitera la respuesta** y solicita respetuosamente al H. Pleno de este Instituto que tenga por cumplida la atención a la solicitud de información que nos ocupa y con ello tener por garantizado el Derecho de Acceso a la Información, en términos de los artículos 132, 134 fracción III, 143 y 222 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

...

Oficio SG/DGRPPyAGN/ODTS/0486/2019

Oficio: SG/DGRPPyIAGN/SIAGN/ODTS/0486/2019
Asunto: Contestación recurso de revisión
Expediente: IVAI/REV/2604/2019/I
Folio: RR00170119

MTRA. NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO.
P R E S E N T E

El que suscribe **Mtro. David Agustín Jiménez Rojas**, en mi carácter de Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2 fracción III y 9 de la Ley número 585 del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

En atención a sus oficio número UTSEGOB/0982/2019 de fecha 18 de junio del año en curso, recibido en la oficialía de partes de esta Dirección General en la misma fecha, mediante el cual notifica a esta Dependencia el acuerdo emitido en fecha 14 de junio del presente año, deducido del expediente al rubro citado, derivado del Recurso de revisión interpuesto vía infomex por el recurrente VeraruzNoticioso.

Al respecto me permito manifestar lo siguiente:

Primero.- En relación al agravio que hace valer el recurrente, respecto de: "La Dirección no responde la pregunta: ¿Pueden los Notarios realizar sucesiones en demarcaciones que no les corresponde como el Catemaco, en la página 8 de la Gaceta oficial del que se anexa su dirección web?...ya que consta que dice el Notario que el interesado acudió a su oficina, pero es omisa la Dirección en informar si un Notario puede o no tramitar sucesiones de demarcaciones que no le corresponden..." que esta Dirección General en el oficio número DGRPPIAGN/ET/50/2019, si da contestación a la pregunta del recurrente, ya que se informa que el Notario en términos de lo dispuesto en el artículo 16 y 17 de la Ley número 585 del Notariado en vigor, están obligados a prestar sus servicios a quien se los solicite, aun cuando sea fuera de su demarcación, siempre y cuando los solicitantes acudan a la Notaría, lo que en el caso que nos ocupa sucede, ya que fueron las personas quienes acudieron a la Notaría a solicitar los servicios del Lic. Fernando Mendoza Villanueva, quien es Titular de la Notaría número 10 de la Décima Novena Demarcación Notarial con residencia en Catemaco, Veracruz, tal y como lo señala en el informe que rindió a esta Dependencia.

De ahí que, el artículo 16, únicamente prohibe que los Notarios tengan oficinas en domicilio distinto al de la Notaría conforme al registro que se tenga en esta Dirección General, sin que existan constancias aportadas por el recurrente que demuestren lo contrario, ya que el hecho de que el Notario realizara la publicación de los edictos en el Diario de mayor circulación, no significa que el mismo esté actuando fuera de su demarcación, ya que lo único que hizo es dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 678 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz en vigor.

En esa tesitura, es de señalar que el agravio hecho valer por el recurrente es **infundado**, ya que la contestación realizada por esta Autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, cumpliendo con los requisitos y elementos de validez que todo acto administrativo debe reunir en términos de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Código de Procedimientos Administrativo en vigor.

Segundo.- Por cuando hace a su requerimiento realizado en el punto número 6 de su acuerdo, se le remite copia certificada del oficio NP/2019/012 datado el 9 de mayo del año en curso, signado por el Lic. Fernando Mendoza Villanueva, Titular de la Notaría número 10 de la Décima Novena Demarcación Notarial con residencia en Catemaco, Veracruz, mediante el cual rindió el informe que l fuera solicitad por esta Dirección General.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad de remitirle, mi más alta y distinguida consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E
Xalapa-Enríquez, Ver., 25 de junio del 2019.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

MTRO. DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS
Director General del Registro Público de la Propiedad
y de Inspección y Archivo General de Notarías.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Cabe precisar que el sujeto obligado adjuntó a su comparecencia el oficio NP/2019/05/012, el cual fue suscrito por el Notario Público Número Diez de la Décimanovena Demarcación Notarial en el Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, de la Ciudad de Catemaco, Veracruz, documento dirigido a la Representante de la Dirección General y Subdirectora de Inspección y Archivo General de Notarías, lo anterior en cumplimiento del requerimiento de catorce de junio de dos mil diecinueve, realizado por este órgano garante.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La documentación solicitada tiene el carácter de pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción I y 15 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el último numeral citado indica:

> Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:
>
> I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios y políticas, entre otros;
>
> ...

Además, es información que se encuentra relacionada con atribuciones del sujeto obligado, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1, 2 fracción V , 7 y 8 fracción II de la Ley del Registro Público de la Propiedad para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a saber:

> Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y tiene por objeto regular la función registral. Su aplicación compete al titular del Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Gobierno, a través de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, así como a los demás Servidores Públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, en términos de esta Ley y su Reglamento.
>
> Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:
>
> ...

V.-Función Registral: A la acción de inscribir en el Registro Público de la Propiedad los actos y hechos jurídicos que lo requieran para surtir efectos ante terceros y todas sus actividades conexas, realizadas por la autoridad registral;

...

Artículo 7. En la Dirección General habrá un Director General cuya competencia en materia registral de la propiedad comprenderá todo el territorio del Estado, a quien le corresponde originalmente la representación, trámite y resolución de los asuntos de la misma; para el desarrollo de las actividades registrales podrá delegar sus facultades a Servidores Públicos subalternos sin perjuicio de su ejercicio directo.

El Director General contará además con el personal técnico, administrativo y de apoyo, que sea necesario para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, conforme a esta Ley, al Reglamento y al Manual de Organización de la Dirección General y de conformidad al presupuesto autorizado.

Artículo 8. El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

...

II.- Proponer las reformas y adiciones a los ordenamientos existentes o en la que se sustente la actividad registral;

...

Lo anterior en concordancia con lo normado en los artículos 2 fracción III, 9 fracciones I, II, III y IV, 12, 14, 15, 16, 17 y 21 fracción VI de la Ley de Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los cuales indican:

Artículo 2. Son autoridades para la aplicación e interpretación de la Ley y demás disposiciones correlativas, de conformidad con las atribuciones que se les otorga:

...

III. El Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías

...

Artículo 9. El Secretario y el Director General son autoridades competentes para:

I. Dirigir, organizar, vigilar y controlar, el ejercicio de la función notarial en el Estado, de conformidad con la Ley;
II. Dirigir, administrar y controlar el registro público de la propiedad, así como de la inspección y archivo general de notarías;
III. Mantener actualizado el funcionamiento de las Notarías y su archivo, así como el registro público de la propiedad, de conformidad con la Ley y la legislación aplicable;
IV. Vigilar, controlar e inspeccionar en términos de la Ley, todo lo relativo a las demarcaciones notariales y las zonas registrales;

...

Artículo 11. La función notarial es de orden público e interés social, y su organización y funcionamiento se sujeta a los principios de legalidad, rogación, honradez, probidad, imparcialidad, autonomía, profesionalismo, diligencia, eficacia y eficiencia, en que se fundamenta la institución del Notariado en el Estado, de conformidad con lo previsto por la Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12. La Notaría se ubicará dentro del municipio y demarcación territorial que determine la autoridad, y ostentará en lugar visible la leyenda de ser Notaría, el nombre del Notario y el número que le corresponda.

Se prohíbe el cambio de domicilio de una Notaría a otro municipio diferente para el que fue creada.

El Notario dará aviso, con treinta días de anticipación, a la Dirección General y al Consejo del cambio de domicilio de la Notaría cuando se realice dentro del mismo municipio.

Artículo 14. Cada Notaría será atendida por un Notario y estará abierta al público en días hábiles, por lo menos siete horas diarias, así como en el horario que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 15. El territorio del Estado se divide en las demarcaciones notariales siguientes:

...

Décima Novena. Que comprende nueve municipios: San Andrés Tuxtla (cabecera), Ángel R. Cabada, Catemaco, Hueyapan de Ocampo, Juan Rodríguez Clara, Lerdo de Tejada, Saltabarranca, Santiago Tuxtla e Isla;

...

Artículo 16. Los Notarios deberán prestar sus servicios cuando sean requeridos y sólo ejercerán su función dentro de la demarcación para la cual fueron nombrados, sin que puedan establecer oficinas en domicilio distinto al de la Notaría que les corresponde conforme a su registro ante la Dirección General.

Artículo 17. Los Notarios únicamente podrán autenticar actos referentes a cualquier lugar fuera de su demarcación, cuando los otorgantes comparezcan a la Notaría, salvo las excepciones previstas en la Ley.

Artículo 21. Son funciones de los Notarios:

...

VI. Recibir y tramitar las informaciones testimoniales, sucesiones testamentarias e intestamentarias y diligencias de jurisdicción voluntaria que determine el Código de Procedimientos Civiles del Estado, ejercer las funciones que otros ordenamientos le asignen;

...

De los artículos transcritos se observa que los Notarios se encuentran investidos de fe pública por parte del Estado y su función es brindar certeza jurídica a los actos en los que intervienen, entre ellos, los trámites en materia de sucesiones. Su actividad es llevada a cabo en una Notaria la cual se encuentra adscrita a una demarcación territorial determinada por la autoridad competente y en la cual ejercen sus atribuciones. Por su parte, el Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarias cuenta con la atribución de vigilar y controlar el ejercicio de la función notarial en el Estado, por lo que tiene conocimiento del marco normativo que rige la actuación de los fedatarios públicos, toda vez que realiza acciones tendientes a su vigilancia y cumplimiento.

Tomando en consideración que durante el procedimiento de acceso la Titular de la Unidad de Transparencia requirió el pronunciamiento del Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarias, se concluye que cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Observando además lo sostenido en el criterio número 8/2015[1] de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

> **Criterio 08/2015**
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Ahora bien, no pasa desapercibido para quienes resuelven que lo requerido corresponde a una consulta o cuestionamiento formulado por el solicitante, siendo importante precisar que el derecho de acceso a la información pública recae sobre documentos en los que conste u obre la información, por lo que los sujetos obligados deben entregarla en el estado en que se encuentra sin la necesidad de procesarla conforme a los intereses de los particulares, siendo que en el caso de estudio el particular solicitó un pronunciamiento y no un documento.

Los artículos 4, 5 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que, a través del derecho de acceso a la información, se puede requerir información o documentos que, en ejercicio de sus atribuciones, los sujetos obligados generen, administren, resguarden y/o posean; sin embargo, este derecho no incluye la obligación de dar respuesta a consultas o emitir pronunciamientos para satisfacer la pretensión de los solicitantes, pues estas acciones no se encuentran establecidas por la normatividad de transparencia.

Es decir, de conformidad con la Ley de la materia, los sujetos obligados no tienen que responder formularios o cuestionarios presentados por las personas, ya que ello implica una tarea adicional para cuya ejecución se emitiría un documento producto de un procesamiento de información.

De lo anterior es posible concluir que, en los casos en donde las solicitudes de información incluyen un cuestionario o requieren un pronunciamiento de la autoridad, el Derecho de Acceso se satisface con la entrega del soporte documental en el conste, de manera implícita, la información requerida, toda vez que los sujetos obligados deben proporcionar los documentos con los que cuentan, en el formato en que los que obran en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf.

> **No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, como lo ha resuelto el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos, cuando en la solicitud no sea posible advertir de manera clara los documentos peticionados, los sujetos obligados deberán proporcionar la expresión documental que contenga la respuesta a lo requerido, razonamiento que dio origen al criterio 16/17 emitido por el INAI, al rubro y texto siguiente:

> **Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

En el caso concreto, la petición se satisface con la entrega del documento, previamente generado, que contenga de forma implícita la contestación al cuestionamiento formulado, ya sea a través de un oficio, circular, y/o cualquier disposición que regule la actuación del sujeto obligado en la materia correspondiente.

De ahí que el agravio manifestado resulte infundado, pues en el procedimiento de acceso el Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarias, entre otros pronunciamientos, invocó en su respuesta el contenido de los artículos 16 y 17 de la Ley de Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resultando que el último numeral en cita señala que <u>los notarios podrán autenticar actos referentes a cualquier lugar fuera de su Demarcación, cuando los otorgantes comparezcan a la Notaria, salvo excepciones previstas en la Ley</u>.

En consecuencia, no le asiste la razón al recurrente al indicar en sus agravios que el sujeto obligado no dio respuesta a su cuestionamiento realizado pues, a través del servidor público competente, se proporcionó la porción normativa que constituye la expresión documental de lo peticionado, pues de ella se concluye que los Notarios Públicos sí pueden llevar a cabo actos, incluyendo sucesiones, fuera de su demarcación territorial, siempre y cuando los solicitantes se apersonen en la notaría a solicitar el servicio.

Más aun, la respuesta primigenia fue ratificada durante la substanciación del recurso de revisión y la Titular de la Unidad de Transparencia hizo del conocimiento del particular el procedimiento que podía seguir en caso de que su deseo sea denunciar algún acto irregular realizado algún Notario Público, y si bien se exhibió el oficio NP/2019/05/012 suscrito por el Notario Público Número Diez de la Décimanovena

Demarcación Notarial en el Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, de la Ciudad de Catemaco, Veracruz, lo cierto es que del análisis de dicha documental se concluye que esta no encuentra relación directa con la solicitud ni abona al estudio del fondo del asunto, motivo por el cual es innecesario hacerla de conocimiento del particular.

En conclusión, no se advierte vulneración alguna al derecho de acceso del particular, toda vez que la respuesta primigenia se dio en términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia, mismo que indica *"...Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante".*

CUARTO. Efectos del fallo. Al ser **infundado** el agravio materia de estudio, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado, emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Agréguense a autos del expediente los oficios UTSEGOB/1053/2019 de la Titular de la Unidad de Transparencia y el SG/DGRPPyAGN/ODTS/0486/2019 del Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, junto con su anexo, documentos que fueron presentados por el sujeto obligado ante este Órgano Garante durante la sustanciación del recurso de revisión.

TERCERO. Digitalícense los oficios los oficios UTSEGOB/1053/2019 y SG/DGRPPyAGN/ODTS/0486/2019, a efecto de que sean remitidos al solicitante junto con el presente fallo, lo anterior sin incluir el diverso oficio NP/2019/05/12 toda vez que éste no guarda relación con el fondo del asunto.

CUARTO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con los votos a favor del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga y del Ciudadano Alberto Arturo Santos León, Secretario de Acuerdos, en términos de la fracción IV del artículo 354 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales abrogado, aplicable de conformidad con el Artículo Tercero Transitorio del Reglamento Interior vigente, ante las excusas de la Comisionada Presidenta Naldy Patricia Rodríguez Lagunes y del Comisionado David Agustín Jiménez Rojas; ante la Secretaria Auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Juana María López Zepahua
Secretaria auxiliar en funciones de Secretaria de acuerdos